
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado en conformidad con
el artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación
Ambiental de América del Norte**

Peticionarios: Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A.C.; Atarrayeros de la Laguna Santa Cruz, S.C. de R.L. de C.V.; Sociedad Cooperativa de Pescaderos Rey de las Olas, S.C. de R.L. de C.V.; Sociedad Cooperativa Producción Pesquera Acuícola Pescadores del Milenio, S.C. de R.L. de C.V.; y Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Che Cata S.C. de R.L. de C.V. (los “Peticionarios”)

Parte: Estados Unidos Mexicanos

Fecha de recepción: 7 de septiembre de 2004

Fecha de la determinación: 7 de octubre de 2004

Núm. de petición: **SEM-04-003 / Derrame de gasolina en Tehuantepec**

I. ANTECEDENTES

Los Peticionarios señalados en el encabezado de este documento han presentado al Secretariado (el “Secretariado”) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (“Comisión” o “CCA”) una petición en conformidad con los Artículos 14 y 15 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“ACAAN” o “el Acuerdo”). La petición asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental al no estar dando el debido trámite a una denuncia popular presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“PROFEPA”) el 16 de febrero de 2004 la cual aseveran los peticionarios PROFEPA no ha respondido al día de hoy. Tal denuncia trata sobre la muerte de peces en la Laguna Superior del Golfo de Tehuantepec en el Estado Oaxaca, México, derivado del presunto derrame de 68,000 litros de gasolina a dicha laguna por la volcadura de un camión que la transportaba. Los peticionarios identifican al camión como propiedad de la empresa Servicio Especializado Huerta, S.A. de C.V. Argumentan que el supuesto derrame causó daño al medio ambiente, mató peces y puso en riesgo la salud del Pueblo Indígena Zapoteca en la zona.

Según el ACAAN, el Secretariado puede examinar las peticiones que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 14(1). El Secretariado ha determinado que esta petición no cumple con los requisitos de dicho artículo y en este documento expone las razones de esta determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

Los Peticionarios aseveran que el día 13 de febrero de 2004 pescadores miembros de las cooperativas peticionarias en este procedimiento “observaron gran mortandad de peces en la desembocadura del estero “IGU” en la Laguna Superior ubicada en el Golfo de Tehuantepec, en el Estado de Oaxaca, México”.¹ Los peticionarios manifiestan que después de un recorrido por la zona detectaron un fuerte olor a gasolina. Aseveran que aparentemente el día 12 de febrero de 2004, un tracto camión propiedad de la empresa Servicio Público Especializado Huerta, S.A. de C.V., se volcó derramando por ello 68,000 litros de gasolina en el dren del distrito de riego que se ubica en este sitio. Los peticionarios atribuyen a este hecho la mortandad de los peces.²

La petición expone que derivado de estos hechos fue que se presentó una denuncia el día 16 de febrero de 2004 ante la delegación de la PROFEPA en el estado de Oaxaca. Continúa describiendo la petición que el día 19 de febrero de 2004 “se presentaron funcionarios de la PROFEPA así como personal de la empresa Ecología 2000, S.A. de C.V.,³ con la finalidad de llevar a cabo la inspección ocular solicitada por las Cooperativas Pesqueras”.⁴ Los peticionarios señalan que en ese día se realizó un recorrido a la zona afectada y se tomaron muestras de suelo y de agua para su análisis, dictamen técnico y evaluar el grado de contaminación en la zona. Los peticionarios argumentan que hasta el día en que se presentó la petición desconocen los resultados de este dictamen “... a pesar de las diversas solicitudes relativas a su conocimiento planteadas por vía escrita y de manera oral por las cooperativas de pescadores”.⁵

Los peticionarios afirman que han presentado otros oficios, todos con fecha 14 de mayo de 2004, dirigidos al Presidente de México, al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al titular de la PROFEPA en los que han comunicado los hechos materia de la denuncia del 16 de febrero de 2004. También hacen referencia a otro oficio presentado ante la Directora de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en fecha 19 de mayo de 2004. Los peticionarios afirman que hasta el momento solo la PROFEPA ha respondido mediante oficio No. PFPA-02-SAA-1213/2004 “pero únicamente narrando los hechos ya aquí descritos, sin dar respuesta alguna a las peticiones de los pescadores.”⁶

La petición afirma que:

¹ Página 1 de la Petición.

² Página 2 de la Petición.

³ Los peticionarios hacen la nota de que aparentemente la empresa Ecología 2000, S.A. de C.V., fue contratado por la empresa Servicio Público Especializado Huerta, S.A. de C.V.”

⁴ Ob. cit. 2.

⁵ Ibidem.

⁶ Página 3 de la Petición.

“De estos hechos han transcurrido más de 4 meses, en los cuales 454 pescadores de los cuales dependen aproximadamente 2,000 personas, todas ellas pertenecientes al Pueblo Indígena Zapoteca, han evitado pescar, aún cuando se trata del único ingreso para mantener a sus familias, esto para no poner en riesgo la salud de sus familias y de los consumidores de pescado, situación que afecta severamente su economía y violenta derechos consagrados en nuestra Carta Magna e Instrumentos Internacionales de Protección a los Derechos Humanos, como son el derechos a la alimentación, al trabajo, a un medio ambiente sano, lo que deriva en una grave omisión por parte del gobierno estatal y federal ya que hasta estos momentos no se han indemnizado los daños provocados al ecosistema pesquero, ni a las familias afectadas para las cuales, la PESCA es el único ingreso para sostener a sus familias”.⁷

Los peticionarios plantean la posible omisión de la aplicación efectiva de lo dispuesto en el artículo 4^{to} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 5^{to} fracciones I, II, III, V, XVIII y XIX; 7; 8; 10; 15; 111; 111 Bis; 112; 117; 145; 146; 147; 147 Bis; 148; 149; 150; 151; 152; 152 Bis; y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”); los artículos 1; 4; 7.3 y 15 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (el “Convenio 169”).⁸

Adjunto a la Petición, los Peticionarios acompañan:

- A. Copia de documento de fecha 16 de febrero de 2004 dirigido a la Lic. Ma. De los Ángeles Abad Santibáñez, Delegada Estatal de la PROFEPA en la que se presenta la denuncia por la contaminación de la Laguna Superior;
- B. Copia de acta de fecha 19 de febrero de 2004 en la que consta una descripción de los hechos ocurridos en tal fecha con respecto a la presencia de funcionarios de PROFEPA y de la empresa Ecología 2000, S.A. de C.V., con el objeto de hacer constar la atención a la denuncia popular presentada por organizaciones pesqueras. Dicha acta en la que se describen los hechos (“Acta de Hechos”) aparece ser firmada por los Sres. Olegario Zarate Vázquez en representación de la SCPP Pescadores Rey de las Olas; Roberto Buenavista M. en representación de la SCPP Pescadores del Milenio; Francisco [apellidos ilegibles en copia de documento], Agente Municipal; Norberto Orozco y Raúl Rasgado López, en representación de PROFEPA; y Pedro Romero Márquez y Jesús Lerma Sánchez, en representación de la empresa Ecología 2000, S.A. de C.V.
- C. Copia de documento de fecha 24 de marzo de 2004 dirigido a la Ocean. Alma Susan Mungara y Lagarda, Subdelegada de Pesca en la que se relatan los hechos ocurridos en la Laguna Superior;

⁷ Página 3 de la Petición.

⁸ Ibidem.

- D. Copia de documento de fecha 30 de abril de 2004 dirigido a la Ocean. Alma Susan Mungara y Lagarda, Subdelegada de Pesca en la que se relatan los hechos ocurridos en la Laguna Superior;
- E. Copia de documento de fecha 14 de mayo de 2004 dirigido al Presidente de México, Lic. Vicente Fox Quesada, al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Lic. Alberto Cárdenas Jiménez, y al titular de la PROFEPA, Ing. José Luís Luego Tamargo, en la que se relatan los hechos ya antes descritos;
- F. Copia de documento de fecha 19 de mayo de 2004 dirigido a la Directora de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Xóchilt Gálvez, en la que se relatan los hechos ya antes descritos;

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;*
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;*
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;*
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;*
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y*
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.*

En esta etapa se requiere entonces, de cierta revisión inicial para verificar que la petición cumple con estos requisitos, si bien el artículo 14(1) no pretende colocar una gran carga para los peticionarios.⁹ El Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

Para que el Secretariado pueda examinar si la petición cumple con los criterios establecidos en los incisos a) al f) del artículo 14(1) del Acuerdo, la petición debe satisfacer el requisito umbral del artículo 14(1) consistente en ser presentada por cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental y que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Esto lo hace, en el sentido de que la presentan organizaciones sin vinculación gubernamental las cuales aseveran que una Parte, México, está incurriendo en omisiones de la aplicación efectiva de la legislación ambiental ya citada en esta determinación.

En cuanto a los seis requisitos listados en el artículo 14(1), el Secretariado determinó:

- A. Con respecto del inciso (a) del artículo 14(1), que la Petición cumple con el requisito de ser presentada por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado ya que la petición se presentó por escrito en español, idioma designado por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Con respecto del inciso (b) del artículo 14 (1), que la Petición satisface el requisito de identificar claramente a la persona u organización que presenta la petición, ya que los peticionarios se identificaron como Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A.C., Atarrayeros de la Laguna Santa Cruz, S.C. de R.L. de C.V.; Sociedad Cooperativa de Pescaderos Rey de las Olas, S.C. de R.L. de C.V.; Sociedad Cooperativa Producción Pesquera Acuícola Pescadores del Milenio, S.C. de R.L. de C.V.; y Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Che Cata S.C. de R.L. de C.V.
- C. Con respecto del inciso (c) del artículo 14 (1), que la Petición no cumple el requisito de haber proporcionado información suficiente que permita revisarla ni de haber incluido las pruebas documentales que la sustenten. Para mayor referencia, véase la sección IV siguiente.
- D. Con respecto del inciso (d) del artículo 14 (1), el Secretariado considera que la petición no parece estar encaminada a hostigar a una industria, sino a promover la aplicación de la legislación ambiental en México. Esto en virtud de que la petición está esencialmente referida a omisiones de autoridades en México y no al

⁹ Véanse en este sentido, e.g., SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

cumplimiento de una empresa en particular. La petición tampoco plantea una cuestión intrascendente.¹⁰

- E. Con respecto del inciso (e) del artículo 14 (1), el Secretariado considera que la Petición si cumple con este requisito al hacer referencia a la denuncia interpuesta por los Peticionarios de fecha 16 de febrero de 2004 de la cual anexaron copia a la Petición y con respecto a la cual los peticionarios manifiestan no haber tenido respuesta a la fecha de presentación de esta petición.
- F. Con respecto del inciso (f) del artículo 14 (1), que la Petición cumple el requisito de ser presentada por una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte ya que acreditan tener residencia en el poblado de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, México, es decir personas que residen en el territorio de la Parte mexicana.

IV. ASPECTOS DE FONDO EN EL ANÁLISIS DE LA PETICIÓN

El Secretariado ha considerado que la petición no satisface el requisito del inciso c) de dicho artículo 14(1) del Acuerdo al no contener la información suficiente para revisarla ni de haber incluido las pruebas documentales que la sustenten.

El hecho que provoca la presentación de la denuncia del 16 de febrero referida en la Petición es el daño al medio ambiente, la mortandad de peces y el riesgo a la salud del Pueblo Indígena Zapoteca en la Laguna Superior del Golfo de Tehuantepec, derivado del presunto derrame de 68,000 litros de gasolina a dicha laguna por la volcadura de un camión que la transportaba. No obstante, los anexos de la petición constan de oficios dirigidos a autoridades y un acta que describe una inspección realizada por personal de PROFEPA junto con otras personas. Los peticionarios deben proveer información adicional para revisión del Secretariado que sustente los hechos en los que fundan su petición. Lo establecido en el artículo 14 (1) (c) se complementa con el punto 5.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones* (las “Directrices”) en el sentido de que:

“La Petición deberá contener una relación sucinta de los hechos en que se funde dicha aseveración y deberá proporcionar información suficiente que permita al Secretariado examinarla, incluidas las pruebas documentales que puedan sustentar la Petición.”

10 Véase también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que el Secretariado, al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, tomará en cuenta: (i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”; y (ii) “si la petición parece intrascendente”.

En este sentido los peticionarios podrían proporcionar información que tuvieran disponible que permitiera al Secretariado sustentar los hechos en la Petición. Al mismo tiempo esta aclaración no limita la posibilidad que los peticionarios tienen de poder proporcionar una descripción adicional más detallada de los hechos en la Petición que pudiera contribuir a describir y sustentar de una forma más completa lo que en ella se relata.

Lo anterior toma también sentido ya que los peticionarios han aseverado que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 5^{to} fracciones I, II, III, V, XVIII y XIX; 7; 8; 10; 15; 111; 111 Bis; 112; 117; 145; 146; 147; 147 Bis; 148; 149; 150; 151; 152; 152 Bis; y demás relativos de la LGEEPA; los artículos 1; 4; 7.3 y 15 del Convenio 169. Estas disposiciones son relativas al régimen de competencias que en materia ambiental existen entre los niveles federal, estatal y municipal; principios a seguir en la elaboración de la política ambiental; prevención y control de contaminación de la atmósfera; actividades altamente riesgosas; materiales y residuos peligrosos; y a la participación y consulta de pueblos indígenas en asuntos ambientales. Esta relación detallada de disposiciones obedece a lo que establece la sección 5.2 de las Directrices¹¹ ya que identifica en específico las disposiciones aplicables de la LGEEPA. No obstante, no se establece la relación entre la posible omisión en la aplicación efectiva de estas disposiciones y los hechos en la Petición. Los peticionarios deben explicar o proveer información que justifique la razón por la que estas disposiciones son aplicables respecto a los hechos en los que fundan su petición.

En este mismo sentido, con respecto a la denuncia de fecha 16 de febrero a la que se hace referencia en la petición y que forma parte de los anexos de la misma, los peticionarios aseveran que con fecha 19 de febrero de 2004 se presentaron funcionarios de la PROFEPA con la finalidad de llevar a cabo la inspección ocular solicitada en la denuncia, la Acta de Hechos adjunta a la petición da una descripción de tal evento. También aseveran que no les han sido dados a conocer el dictamen técnico y evaluación del grado de contaminación de la zona. Afirman que hasta el momento solo la PROFEPA ha respondido mediante oficio No. PFPA-02-SAA-1213/2004 pero presuntamente solo narrando los hechos que ya se han descrito; no se adjuntó a la Petición copia de dicho oficio. De tener los peticionarios copia de este oficio por PROFEPA deberían proveerlo al Secretariado junto con cualquier otro documento emitido por alguna autoridad con referencia a la inspección a la que se refiere el Acta de Hechos o a cualquier otra gestión que pudiera haber realizado cualquier autoridad con respecto a la denuncia presentada y/o los hechos presentados.¹²

¹¹ La sección 5.2 de las Directrices establece que: “El peticionario deberá identificar la ley o el reglamento aplicable, o su disposición, tal como se define en el artículo 45(2) de Acuerdo. En el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México, el Peticionario deberá identificar el capítulo o la disposición aplicable de la Ley.

¹² Punto 5.5 de las Directrices: “La petición deberá indicar que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte en cuestión e indicar la respuesta de la Parte, si la hubiera. El Peticionario adjuntará con la petición, copias de cualquier correspondencia pertinente con las autoridades pertinentes...”

V. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

Habiendo revisado esta petición de conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN, con base en el análisis expuesto en el capítulo anterior, el Secretariado considera que ésta no cumple con todos los requisitos en él establecidos al no haber proporcionado información suficiente que permitiera revisarla ni de haber incluido las pruebas documentales que la sustentaran. Por esto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado 6.1 de las Directrices, este Secretariado notifica a los Peticionarios la no procedencia de su petición y al mismo tiempo los apercibe de que, de conformidad con el apartado 6.2 de las Directrices, cuentan con 30 días para presentar una petición que cumpla con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

por: Rolando Ibarra R.
Oficial Jurídico
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Mtro. José Manuel Bulás, SEMARNAT
Sra. Norine Smith, Environment Canada
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA
Sr. William V. Kennedy, Director Ejecutivo
Peticionarios